

## B. Inscripción provisional:

- Alcotán, H3L.
- Ansol, HS.
- Cerflor, H3L.
- Rustiflor, H3L.
- Texas, HS.
- Topflor, HS.

En la lista de variedades comerciales de girasol (*Helianthus Annuus*).

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de girasol, aprobada por Resolución de 27 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Tercero.—Para las variedades reseñadas en el epígrafe B del apartado primero, queda limitada su comercialización a las cantidades que se indican en el anejo de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 26 de marzo de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

11116

*RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se excluyen variedades de alfalfa del Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 5 de la Orden ministerial de 7 de abril de 1976, por la que se amplía el Registro Provisional de Variedades Comerciales, a propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se excluyen las variedades denominadas:

- Aima I.
- Alfa II.
- Aragón 44.
- Ebro 7.
- Ranger.
- Velluda Peruana.
- Warotte.
- Pane I.
- Luna.

De la lista de variedades comerciales de alfalfa.

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de alfalfa, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero), queda modificada con la exclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

11117

*RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de remolacha azucarera en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilmo. Sr.: Hasta tanto no se publique la lista de variedades comerciales de remolacha azucarera a que hace referencia la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, y para cumplimentar lo establecido en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 26 de marzo de 1981, sobre inscripción provisional de variedades, a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades:

A. Inscripción en la lista de variedades comerciales:

- Kawecora (Monogermen genética), Triploide.
- Monivera (Monogermen genética), Poliploide.

## B. Inscripción provisional:

- Emérta (Monogermen genética), Triploide.
- Mono Augusta (Monogermen genética), Triploide.
- Viva (Monogermen genética), Triploide.
- Zwanmonmedia (Monogermen genética), Triploide.

En la lista de variedades comerciales de remolacha azucarera (*Beta vulgaris var saccharifera*).

Segundo.—La lista de variedades comerciales de remolacha azucarera queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Tercero.—Para las variedades reseñadas en el epígrafe B del apartado primero, queda limitada su comercialización a las cantidades que se indican en el anejo de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 26 de marzo de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

11118

*ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Creaciones Bordajandi, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido recubierto de poliuretano y la exportación de zapatos para señora.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Creaciones Bordajandi, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido recubierto de poliuretano y la exportación de zapatos para señora,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Creaciones Bordajandi, S. L.», con domicilio en carretera de Aspe, 769, Elche (Alicante), y número de identificación fiscal B-03054830.

Segundo.—Mercancías de importación:

— Tejido con fondo de algodón 100 por 100 recubierto de poliuretano por una cara (70 por 100 poliuretano y 30 por 100 algodón), imitación ante, tipo «Lamy Suede», para la confección del corte, P. E. 59.08.61.2.

Tercero.—Productos de exportación:

— Zapatos para señora, confeccionados en su parte superior con materias textiles, P. E. 64.02.69.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos de señora, de las características indicadas, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 150 pies cuadrados del tejido anteriormente descrito.

Se admitirá un 12 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. E. 63.02.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la clase y características concretas del tejido de algodón realmente contenido en los zapatos que se exporten, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11119

ORDEN de 11 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sebastián Mesquida, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y la exportación de zapatos y botas para señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sebastián Mesquida, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de zapatos y botas para señora,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sebastián Mesquida, S. A.», con domicilio en Ciudadela (Baleares) y N. I. F. A-07048002.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pieles para empeine, curtidas y acabadas:
  - 1.1. De bovino, sin dividir P. E. 41.02.32.5.
  - 1.2. De ovino, P. E. 41.03.99.3
  - 1.3. De caprino, P. E. 41.04.99.2.
2. Pieles para forro, curtidas y acabadas:
  - 2.1. De ovino, P. E. 41.03.99.3.
  - 2.2. De caprino, P. E. 41.04.99.2.

Se considerarán equivalentes entre sí, por una parte, todas las pieles para empeine descritas y, por otra, las pieles para forro.

Tercero.—Productos de exportación:

- I. Zapatos para señora, P. E. 64.02.49.
- II. Botas para señora, de 42 centímetros de altura desde la base del talón hasta el final de la caña, P. E. 64.02.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos o de botas de las características descritas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancía:

- a) Si se trata de zapatos, 150 pies cuadrados de pieles para empeine y 170 pies cuadrados de pieles para forro.
- b) Si se trata de botas, 600 pies cuadrados de pieles para empeine y 500 pies cuadrados de pieles para forro.

Se admitirá un 12 por 100 de pérdidas en las pieles para empeine y un 10 por 100 en las pieles para forro, en ambos casos en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la posición estadística 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la clase y características concretas de las pieles, para empeine y para forro, realmente contenidas en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.